

EXPEDIENTE: JDC/018/2017.
ACTOR: ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA.
AUTORIDAD COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
RESPONSABLE: PARTIDO MORENA

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE

Chetumal, Quintana Roo, veintiuno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: los autos del expediente JDC/018/2017, que fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA, por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la ilegal resolución que determinó improcedente la Queja CNHJ-QROO-563/2017.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que la parte actora le fue legalmente notificado el día treinta de noviembre del año en curso por lo que su plazo empezó a correr el día uno de diciembre y feneció el día seis de diciembre del año en curso; siendo el caso que en fecha cinco de diciembre presento el presente juicio por lo tanto se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción y 94 de la Ley Adjetiva, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que Eréndira Coral Zaragoza, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** En consecuencia la parte actora tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado consistente en la

Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la Queja CNHJ-QROO-563/2017.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I, III Y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Eréndira Coral Zaragoza, por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la ilegal resolución que determinó improcedente la Queja CNHJ-QROO-563/2017.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley, se admiten como pruebas de la parte actora las. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** 1.- Resolución de la Queja CNHJ-QROO-563/2017 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete 2.- Escrito de Queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por medio de la ciudadana Eréndira Coral Zaragoza.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley antes mencionada se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal. En virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Viva, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste